

Los que se hallen alterados por enfermedades, invadidos por anquilulas o que presenten olor o sabor extraño desagradable.

Queda prohibido el corte de vinagre de vino con ácido acético concentrado o diluido o con vinagres de cualquier otro origen.

Artículo 209. Los frascos de vinagre, encurtidos (Pickles) mostaza y todos los productos a base de vinagre no podrán llevar cápsulas metálicas con más de 10 por ciento de plomo y de 0.01 por ciento de arsénico, a no ser que la cápsula esté completamente aislada del cuello del recipiente y del corcho mediante una hoja de estaño fino (con 1 por ciento de plomo, como máximo) que tenga por lo menos un espesor de medio décimo de milímetro; de una hoja de aluminio o de cualquier otra solución de ácido acético al 4 por ciento adicional de 5 gramos de cloruro de sodio y de 0.25 gramos de ácido cítrico.

Artículo 210. Todo lo dispuesto en este Reglamento para los vinagres, se aplica integralmente a los que emplean en la fabricación de conservas.

NO ALCOHOLICAS (Artículo 211)

ANHIDRIDO CARBONICO (Artículo 212)

BEBIDAS ALCOHOLICAS (Artículo 213.00)

JARABES (Artículo 214)

JUGOS VEGETALES (Artículo 216)

ALIMENTOS DIETETICOS Y COMPLEMENTOS DE LA ALIMENTACION (Artículo 217)

ALIMENTOS PARA ANIMALES Y SUBPRODUCTOS GANADEROS (Artículo 234)

JABONES Y DETERGENTES (Artículo 243)

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS CAPITULOS (Artículo 245)

PENAS Y SANCIONES (Artículo 249)

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA (Artículo 252)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Artículo 260)

Comuníquese y publíquese

SERGIO GONZALEZ R.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

LEY NUMERO 23

(de 16 de Febrero de 1954)

Por el cual se reglamenta la importación, manejo y uso de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos, productos de patentes que los contengan, y se disponen sanciones para las infracciones de la misma.

Reglaméntase la Importación, Manejo y uso de unas drogas y disposiciones y Sanciones para los infractores

LEY NUMERO 23

(de 16 de febrero de 1954)

Por medio de la cual se reglamenta la importación, manejo y uso de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y productos de patentes que las contengan, y se disponen sanciones para los infractores de las mismas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO

1º Que corresponde a la Asamblea Nacional dictar disposiciones para que la salud de los asociados no se vea amenazada con la importación, manejo y uso de drogas estupefacientes, enervantes o narcóticos, por personas no idóneas y cuando no medie una autorización facultativa; y,

2º Que las estipulaciones del Convenio Multilateral sobre limitaciones y control de narcóticos firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931 y aprobado por la Ley 76 de 29 de Diciembre de 1934, la República de Panamá como Nación signataria, contrajo obligaciones con el Organó de Control del comité Central Permanente del opio, con sede en Ginebra, Suiza, en lo que respecta a informes sobre importaciones, manejo y uso de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos en el territorio de la República para fines científico-medicinales.

DECRETA

Artículo 1º El que siembre o cultive voluntariamente la hierba originaria de la India denominada Cannabis Indica, conocida comunmente en la América con el nombre de Can-Yac, o en forma ilícita produzca las sustancias a que se refiere la presente Ley, será penado con reclusión de cinco a diez años en la Colonia Penal de Coiba.

Artículo 2º Noventa días después de la promulgación de esta Ley, el Departamento de Salud Pública del Ministerio del mismo nombre, con la cooperación de la Guardia Nacional, procederá a destruir totalmente todas las plantaciones o cultivo de la hierba Cannabis Indica o Can-Yac existente en cualquier sector de la República en donde especialmente se cultiva o se produzca en forma natural.

Artículo 3º Será castigado con reclusión de cinco a ocho años en la Colonia Penal de Coiba, quien suministre a título de venta, donaciones o por cualquier otro medio, alguna de las sustancias mencionadas en los Artículos 1º y 2º de esta Ley, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la prescripción o receta de un médico o cirujano autorizado legalmente para ejercer la profesión.

Con la misma pena será castigado quien convenga en recibir, para fines lucrativos, a cualquier título, las sustancias en referencia.

Artículo 4º Los que usen para sí mismos sin prescripción facultativa previa, cualquiera de las sustancias a que esta Ley se refiere, serán reclusos por el Departamento Nacional de Salud Pública y por todo el tiempo que sea necesario para su recuperación, en los establecimientos de salud que ese Departamento determine.

Artículo 5º Las autoridades de Policía y los miembros de la Guardia Nacional cooperarán con las autoridades sanitarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. En caso de reincidencia se aplicarán las reglas pertinentes del Código Penal.

Artículo 6º De las infracciones penales previstas en esta Ley conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito en el Ramo Penal.

Artículo 7º No tendrán derecho a excarcelación bajo fianza las personas que cultiven, colaboren o suministren las sustancias de que se trata en la presente Ley.

Artículo 8º Todos los funcionarios que conozcan de los casos a que se refiere esta Ley, estarán en la obligación de referirlas a la Direc-

ción General de Salud Pública, la que llevará un registro pormenorizado de los mismos.

Artículo 9º Para el establecimiento de clínicas para narcómanos y para la destrucción de las plantaciones y de las fábricas o laboratorios clandestinos, por medio de los cuales se produzcan o elaboren las sustancias de que aquí se trata, se abre un crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de actual vigencia, imputable al Capítulo Artículo por la suma de diez mil balboas.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Las definiciones contenidas en el Artículo 1º de la Convención Multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución firmada en Ginebra, Suiza el 13 de Julio de 1931 y aprobada por varios países, entre los cuales figura el de la República de Panamá, rigen en todo el territorio nacional.

Artículo 12. El opio en bruto, el opio medicinal en todas sus formas, morfina, metilmorfina, dihidromorfina, dihidrocodeinona, dihidrohidroxicodeinona, acetilhidrocodeinona, cocaína, cáñamo indio, los demás derivados y sales y los sinónimos de cada uno de ellos y las preparaciones y especialidades farmacéuticas que contengan cualesquiera de dichas sustancias para el comercio, la industria y la ciencia quedan sujetas a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13. Las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas, y sus formas puras, derivados y sales serán usados o manejados para fines medicinales, científicos y en la industria farmacéutica únicamente y sólo por profesionales médicos, veterinarios, odontólogos y farmacéuticos.

Artículo 14. Solo podrán ser importadas drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas, sus derivados y las sales y especialidades que las contengan, a través de la Aduana de Panamá, por las instituciones de salud del estado, y por los establecimientos farmacéuticos legalmente establecidos, con regente farmacéutico, de acuerdo con los reglamentos vigentes, a cuyo cargo y responsabilidad directa estará todo control relacionado con la importación, manipulación y expendio de dichas drogas y especialidades, la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Departamento de Salud Pública, inspeccionará los embarques de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas cuando lleguen a la Aduana de Panamá, por sí o por delegación hecha en el regente del establecimiento importador, expresa en la copia de la resolución que permite la importación al autorizar su entrega.

Exceptuándose de la disposición del artículo anterior las especialidades farmacéuticas que contengan drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas cuya dosis total diaria no sea mayor de 0.015 gramos; pero los importadores estarán en la obligación de notificar a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, sobre cualquier embarque que desee traer al país de este tipo de productos.

Artículo 15. Para poder importar al territorio de la República drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y especialidades que las contengan en dosis total diaria mayor de 0.015 gramos, se necesitará de una licencia anual, concedida por la Dirección General del Departamento de Salud Pública del Ministerio de trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuya validez se contará a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 16. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, serán concedidas únicamente por recomendación del Consejo Técnico de Salud Pública, mediante memorial elevado por el interesado a dicha corporación, en el cual se llenarán las siguientes formalidades.

- a) Nombre del establecimiento farmacéutico y lugar de ubicación.
- b) Número y fecha de la resolución por medio de la cual se le concedió licencia de salud pública como establecimiento farmacéutico.
- c) Clase de establecimiento, número y clase de patente comercial.
- d) Nombre completo, firma, número de la cédula y número de registro profesional del farmacéutico regente.
- e) Nombre completo, firma, número de la cédula del propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 17. Cada vez que se desee importar alguna droga enervante, estupefaciente o narcótico de las que se refiere la presente Ley, será necesario obtener un permiso especial del Departamento Nacional de Salud Pública, cuya solicitud se hará en papel sellado de B/.1.00 (un balboa) con aporte de dos sellos fiscales del mismo valor, para las copias certificadas. En dicho memorial se harán las anotaciones indicadas en el artículo anterior y demás:

- a) Indicará la cuota total del año, señalada por el departamento Nacional de Salud Pública al establecimiento farmacéutico, patente de cada uno de los renglones narcóticos que solicita.
- b) Nombre y clase del producto y calidad por dosis de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos que contiene, así como el total de la misma que ha de importarse, expresados en sistema métrico decimal

c) Nombre y lugar de la casa exportadora, firma y número de registro del farmacéutico regente que hace la solicitud.

Artículo 18. Se prohíbe la exportación de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo decimo. Capítulo IV del Convenio Multilateral de Ginebra, ya mencionado.

Artículo 19. Se prohíbe, asimismo, la exportación y el uso en la República, de la droga denominada Diacetilmorfina (Heroína).

Artículo 20. El Departamento de Salud Pública, por conducto de la Dirección de Farmacia, Droga y Alimentos, señalará a los establecimientos farmacéuticos autorizados cuotas de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos que puedan importar durante el año, en forma equitativa y de acuerdo con el volumen de su negocio, con sujeción a la cuota total por año, que a su vez, señale a la República de Panamá, el comité Central de Narcóticos, desde su sede en Ginebra.

Artículo 21. Todo establecimiento farmacéutico que importe o expenda drogas enervantes, o estupefacientes o narcóticos o especialidades que las contengan en una proporción mayor de 0.015 gramos por dosis total diaria, está en la obligación de abrir un libro especial de control de Narcóticos, Contante de cien (100) páginas por lo menos, el cual debe ser abierto, sellado y firmado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos y en el que se ahérrán estampillas Fiscales por valor de un (1) centésimo de balboa por página. Este libro será controlado únicamente por el farmacéutico regente y en él se anotarán con detalles, las entradas y salidas de los reglones enervantes, estupefacientes o narcóticos que hubieren, indicando las cantidades exactas, en sistemas métricos decimal, de la droga usada, o vendida en orden cronológico, con nombre, fecha y número de la receta firmada solamente por médico registrado, cuando se trate de despachos efectuados por farmacia o por regente farmacéutico, así se trate de preparación u ordenes de compra cuando éstas se hicieran por Farmacia o Droguería, Agencias, Depósitos o Laboratorios o Viceversas.

Artículo 22. La receta original del Médico o la orden de compra del regente farmacéutico, constituyen el comprobante en cada caso, y el establecimiento está en la obligación de conservarlos durante un año por lo menos y de presentarlos, a requerimiento de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, cuando en cualquier momento esta oficina la solicite para alguna comprobación.

Las recetas que contengan drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos sólo podrán ser repetidas mediante presentación de nueva orden de médico.

Sólo se podrán vender sin receta del médico y no están sujetas a control en el libro de narcóticos, las especialidades comprendidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 23. Toda prescripción o receta para poder ser despachada, debe llenar los requisitos y datos que se expresan a continuación:

a) Escriba en español, con tinta, en donde se exprese el nombre y dirección del facultativo, como también el número correspondiente de su registro profesional en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública.

b) Cantidad de cada sustancia expresada en letras y números y sin enmendaduras.

c) Modo de administrar el medicamento.

d) Nombre, apellido y dirección del paciente.

e) Expresión prohibitiva de repetir la fórmula sin nueva receta.

f) La fecha de la expedición y la firma del médico.

Artículo 24. Todos los establecimientos farmacéuticos autorizados para importar, manipular y vender drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas en la República, están en la obligación de enviar un informe trimestral, duplicado, firmado por el regente farmacéutico, a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos sobre el movimiento de entradas y salidas que haya habido durante ese lapso en dicho establecimiento. El duplicado será devuelto al interesado debidamente firmado por la Dirección y servirá de comprobante de recibo.

Los informes a que se contrae este artículo, deberán ser enviados durante los diez (10) primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, cuyas comprobaciones e inventarios hará la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos cada vez que lo crea conveniente.

Artículo 25. Las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas a que se contrae esta Ley, deberán ser conservadas bajo llave en un armario especial o caja de seguridad, bajo la guarda y responsabilidad personal del regente farmacéutico del establecimiento. Los armarios destinados para esta clase de drogas, deberán tener escritas la palabra ESTUPEFACIENTES, en sitio bien visible y en carácter no menor de cinco centímetros, y deberán ser exclusivos.

Artículo 26. despacho al público de las drogas a que se contrae el presente Decreto, lo harán únicamente las Farmacias mediante prescripciones o recetas médica registrada.

Las recetas expedidas por profesionales odontólogos y veterinarios, están sujetas a lo estipulado en el párrafo anterior siempre que sus fórmulas se relacionen con las profesiones de cada uno de ellos.

Artículo 27. El Departamento de Salud Pública se abstendrá de conceder permiso para importar al territorio de la República las drogas que trata esta Ley, a los establecimientos farmacéuticos que no cumplan con las disposiciones pertinentes.

Artículo 28. Esta Ley Comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutierrez

República de Panamá—Organo Ejecutivo Nacional. Presidencia. Panamá
16 de Febrero de 1954.

JOSE REMON CANTERA

El Ministro de Gobierno y Justicia.

Catalino Arrocha Graell